

86

87

DECRETO N° 93 de 1935

(Septiembre 27)

Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con las elecciones que deben verificarse el día seis de Octubre del año en curso.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

en uso de sus atribuciones legales y considerando: que es deber de la autoridad dar plenas garantías a todos los ciudadanos para que estos puedan ejercer libremente el derecho de sufragio; y que para ello tanto el artículo 48 de la Constitución Nacional, como el 108 de la Ley 85 de 1916, prohíben a los particulares llevar consigo armas en los días señalados para elecciones populares; y que el artículo 304 de la Ley citada no permite la venta de licores en los mismos días,

DECRETA:

ARTICULO 1º- Prohibese de manera terminante a los particulares portar armas el día SEIS DE OCTUBRE PROXIMO, fecha en que deben verificarse las elecciones para CONCEJALES, no siendo válida, por tanto, en dicho día ninguna licencia que para ello se haya concedido por cualquiera autoridad.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo se castigarán con las penas que para el caso señala el artículo 245 de la expresada Ley.

ARTICULO 2º- Desde las seis de la tarde del día CINCO DE OCTUBRE, víspera de las elecciones de que trata el presente Decreto, hasta el lunes siete del mismo a las seis de la mañana, queda prohibida la venta de licores alcohólicos y de bebidas fermentadas embriagantes.

Tanto la Policía Departamental como la Municipal cuidarán de que no se viole esta disposición, y si fuere infringida, los responsables pagarán una multa de CINCO (\$ 5-00) a CINCUENTA PESOS (\$ 50-00), convertible en arresto en la forma legal.

ARTICULO 3º- Conforme a lo previsto por el artículo 207 del Código de Elecciones, el inscrito Alcalde se permite advertir a los ciudadanos el deber que tienen de concurrir a votar en las elecciones que para elegir CONCEJALES deben verificarse el día SEIS de Octubre próximo.

ARTICULO 4º- Prohibese el día SEIS de Octubre próximo, de las 8 a. m. a las 4 p. m., el tránsito de los ciudadanos de este Municipio a otro o la entrada de ciudadanos de otros Municipios a esta ciudad, teniendo en cuenta que esta disposición no tiende a estorbar el ejercicio del derecho del sufragio a ningún ciudadano ni particularmente a los que habitan en parajes lejanos de la cabecera del Municipio, sino prohibir el tránsito intermunicipal, con el objeto de impedir el voto de unos mismos individuos en dos o más Municipios y las aglomeraciones que puedan dar lugar a perturbaciones sociales. En casos especialísimos, la Alcaldía concederá permiso escrito. La violación a este precepto se castigará con arresto hasta de NOVENTA DIAS (90).

Consultese con el Superior y si fuere aprobado publiquese por bando.

Expedido en Bucaramanga, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Alcalde,

El Secretario,



De Gobierno
Bucaramanga, Septiembre 27 de 1935

APROBADO

El Subsecretario de Gobierno encargado de la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público

Gustavo Vélez

ADMISIÓN DE JURISDICCIÓN PÚBLICA DE

Los beneficiarios al no poder ser más indiferentes y desafiar su responsabilidad, han de cesar su actividad, retomar el control de sus empresas y establecer las condiciones necesarias para que se cumpla lo establecido en la legislación, y en consecuencia el aduanero no tiene obligación de velar por su cumplimiento, y si la medida es de 60 días, el aduanero no tiene obligación de velar por su cumplimiento, y si la medida es de 60 días, el aduanero no tiene obligación de velar por su cumplimiento.

En la medida de 60 días, el aduanero no tiene obligación de velar por su cumplimiento.

Así como tampoco es obligatorio que el aduanero cumpla con la medida de 60 días, el aduanero no tiene obligación de velar por su cumplimiento.

Si el aduanero cumple con la medida de 60 días, el aduanero no tiene obligación de velar por su cumplimiento.

Si el aduanero cumple con la medida de 60 días, el aduanero no tiene obligación de velar por su cumplimiento.

Si el aduanero cumple con la medida de 60 días, el aduanero no tiene obligación de velar por su cumplimiento.

Si el aduanero cumple con la medida de 60 días, el aduanero no tiene obligación de velar por su cumplimiento.

Si el aduanero cumple con la medida de 60 días, el aduanero no tiene obligación de velar por su cumplimiento.